



Resolución Ministerial

N° 400-2017-MC

Lima, 16 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Alfonso Gallegos Villa contra la Resolución Directoral N° 667-2017-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

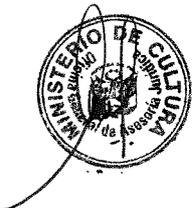
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 156/MC-Cusco del 13 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura del Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marcos Alfonso Gallegos Villa (en adelante el administrado) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, por Resolución Directoral N° 365-2017-DDC-CUS/MC de fecha 2 de mayo de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco (en adelante la DDC Cusco) impuso al administrado la sanción administrativa de multa de 3.51 UIT, y dispuso la medida complementaria de limpieza de todos los muros que contengan paños con mampostería de piedra de factura prehispánica (eliminación de sales, grasa, pintura, etc), por estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal b), del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 25 de mayo de 2017 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 365-2017-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 667-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de julio de 2017, la DDC Cusco resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 365-2017-DDC-CUS/MC, toda vez que los documentos presentados por el administrado en su recurso no desvirtúan los cargos imputados;

Que, con fecha 9 de agosto de 2017 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2017-DDC-CUS/MC sustentado que: (i) no existe elemento probatorio que acredite su responsabilidad, señalando que al momento de adquirir la propiedad ya existía el daño en los líticos; (ii) la sanción que se le pretende imponer versa



sobre los mismos hechos que fueron materia de investigación fiscal, proceso en el cual intervino el Ministerio de Cultura y ante la disposición fiscal de archivamiento no interpuso ningún recurso, por lo que ha quedado firme; (iii) no se han evaluado adecuadamente los medios probatorios presentados (Declaración Jurada, presentada ante el Municipio Provincial del Cusco, de fecha 17/05/2000; Carta de descargo cursada por el recurrente al Director del Instituto Nacional de Cultura de fecha 16/06/2000 y Disposición N° 03-2011-1raFPPCC-3erDAEI-MP-CS, de fecha 22/12/2011) y (iv) solicita se declare la prescripción ya que los hechos por los que se le pretende imponer sanción, datan del año 2000;

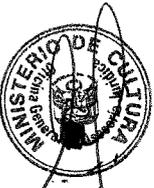
Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo cuestionado por el administrado en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su





Resolución Ministerial

Nº 400-2017-MC

generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución Directoral Nº 667-2017-DDC-CUS/MC, señala que mediante el Informe Nº 0067-2017-OTC-DDC-CUS/MC, el Presidente del Órgano Técnico Colegiado, remite el pronunciamiento plasmado en el Acuerdo Nº 044-2017-OTC-DDC y el Acta Nº 044-2017-OTC-DDC-CUS/MC sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 365-2017-DDC-CUS/MC, en el cual se establece como elementos que determinan la responsabilidad del administrado, entre otros, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado, por el que en calidad de pruebas presenta: (i) la carta de fecha 16 de junio del año 2000 presentada ante el Instituto Nacional de Cultura y (ii) la Disposición Nº 03-2011-1ra-FPPCC-3erDAEI-MP-CS de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco que declara la improcedencia de la formalización de denuncia penal y de continuar con la investigación preparatoria, la cual en su extremo 3.4. dice que *"...el inspector técnico del área de fiscalización GDUR de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural señala que en el año 2000 se intervino el inmueble objeto de investigación y se le requirió al administrado Marcos Alfonso Gallegos Villa que paralizará el picado del muro inca ..."*;

Que, de los elementos probatorios señalados en la Resolución Directoral Nº 667-2017-DDC-CUS/MC, se advierte que a efectos de sustentar la responsabilidad del administrado se admiten como medio de prueba los documentos presentados por éste en



el recurso de reconsideración, de los cuales no solo se deduce que el administrado conocía de los hechos materia de sanción, sino además la fecha en que la administración tomó conocimiento de dichos hechos, esto es en el año 2000;

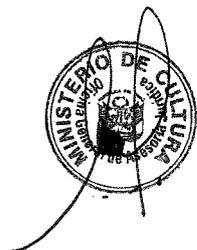
Que, el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, además, el numeral 250.2 del referido artículo 250 dispone que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes; asimismo que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo; cómputo que deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, en tal sentido, en atención a lo alegado por el administrado y conforme a lo señalado en la Resolución impugnada, existen elementos probatorios que establecen que los hechos que configuran la infracción fueron conocidos en el año 2000, no obstante el proceso administrativo inició con la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 156/MC-Cusco de fecha 13 de diciembre de 2010, notificada el 12 de febrero de 2011 mediante Oficio N° 119-2011-MC/DRC-C-SG, con lo cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previsto en el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, se advierte que en el presente caso la administración carecía de legitimidad para imponer al administrado la sanción materia de impugnación;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundada en parte la apelación y en consecuencia la nulidad de Resolución Directoral Regional N° 156/MC-Cusco, la Resolución Directoral N° 365-2017-DDC-CUS/MC y Resolución Directoral N° 667-2017-





Resolución Ministerial

N° 400-2017-MC

DDC-CUS/MC, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, correspondiendo declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 156/MC-Cusco, **NULA** la Resolución Directoral N° 365-2017-DDC-CUS/MC y **NULA** la Resolución Directoral N° 667-2017-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado por Resolución Directoral Regional N° 156/MC-Cusco, del 13 de diciembre de 2010.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Marcos Alfonso Gallegos Villa, a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



